

AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (02) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202102295 00 formulada por NEGOCIOS AYA SAS En contra de SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

proceso de reorganización empresarial promovido por la Sociedad
Negocios AYA S.A.S referencia –vertices ingeniería expediente
70489

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial /

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 06DDICIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA 06DDICIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno
(Proyecto discutido y aprobado en sesión de la misma fecha)

RAD. 110012203 000 2021 02295 00

ASUNTO A TRATAR

Ya renovada la actuación, según lo dispuso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, se procede a dictar sentencia de primera instancia en la presente acción de tutela incoada por Negocios AYA S.A.S. contra la Superintendencia de Sociedades.

LO PRETENDIDO

La promotora, por intermedio de apoderado, reclama el amparo superior de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición, defensa, contradicción, libertad de empresa, universalidad y acceso a la administración de

¹ CSJ ATC1768-2021 No. 24 de 2021

justicia. Para su efectividad, solicitó que se revoque y deje sin efectos el auto N° 2021-01-431316 de 29 de junio de 2021, que se anule el acta a través de la cual la empresa Vértices Ingeniería S.A.S. ordenó el pago de dividendos entre sus socios; y, en consecuencia, se ordene a la convocada realizar seguimiento y verificación del reintegro de la totalidad de los dividendos que fueron pagados a los socios de la referida entidad. Accesoriamente solicitó que se disponga la vigilancia administrativa del proceso de reorganización objeto de la queja y de todos los procesos judiciales en los que es demandada la empresa Vértices Ingeniería S.A.S.. Además, que se reconozca a la actora «*lo establecido en el parágrafo del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con lo resuelto en sentencia C-527/13*».

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En el libelo tutelar se afirmaron los siguientes:

1. La Sociedad Vértices Ingeniería S.A.S., en octubre de 2020, promovió proceso arbitral contra la promotora (radicado 125269), ante la Cámara de Comercio de Bogotá. Dentro del mismo, la quejosa interpuso demanda de reconvención.

2. Este año, la referida empresa presentó ante la accionada solicitud de reorganización empresarial. El 29 de junio de 2021, mediante el auto N° 2021-01-431316 se admitió el trámite de reorganización, situación que fue informada a la Cámara de Comercio de Bogotá el 9 de julio de 2021.

3. El 21 de julio de 2021, la accionante presentó derecho de petición ante la convocada. Expuso todas las acciones ejercidas por la empresa en reorganización para no asumir el pago de las deudas contraídas con anterioridad a la declaratoria de la emergencia sanitaria dispuesta por el Gobierno Nacional por la pandemia del Covid-19. Además, puso de presente que esa sociedad no debió ser admitida en reorganización; pues, no cumple con los requisitos establecidos por el Decreto 772 de 2020; por cuanto, entre otros, *«al cierre contable del 31 de diciembre de 2020 presentó activos superiores a los cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales al momento de presentar su solicitud de reorganización fueron ajustados a los mínimos exigidos por norma, sin evidenciar justificación alguna de tal disminución en sus activos»*.

4. El 28 de julio de 2021 fue designado como promotor de Vértices Ingeniería S.A.S. el representante legal. Según los estados contables presentados, a 28 de junio de 2021, éste funge como acreedor en los pasivos a corto plazo; empero, en la información financiera con corte a 31 de diciembre de 2020 no se acredita que el representante legal fuera acreedor de la empresa, circunstancia que *«no ofrece transparencia para el proceso de reorganización, en el entendido que el promotor es a su vez acreedor y beneficiario de pago; ello evidencia un claro conflicto de intereses»*.

5. El 2 de agosto de 2021 envió información adicional al derecho de petición en la que relacionó sentencias y leyes que apoyan su solicitud ratificando *«el estado de indefensión en el*

que se encuentra» en razón al incumplimiento de las obligaciones contraídas por la empresa Vértices Ingeniería S.A.S. adquiridas antes de la declaratoria de la emergencia sanitaria. Y el día 6 siguiente, remitió un correo electrónico a la convocada en el cual informó que, además del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá con esa sociedad, se adelanta el proceso arbitral en la Cámara de Comercio de Bogotá, presentando de esta manera «las deudas que tiene la empresa Vértices Ingeniería S.A.S. con Negocios AYA S.A.S.».

6. En audiencia adelantada el 13 de septiembre de 2021 en el proceso de reorganización, se presentó la relación de las obligaciones de la empresa sometida al referido trámite; sin embargo, se omitieron *«las obligaciones contraídas desde el año 2019 con la empresa Negocios AYA SAS»*. En esa diligencia, la accionante solicitó pronunciamiento respecto al derecho de petición que presentó el 21 de julio de 2021; pero el juez del concurso manifestó que no tenía conocimiento de tal solicitud. No obstante, la convocada manifestó que *«por ser un pasivo contingente, estos no se relacionaban en los pasivos de la empresa hasta tanto no existiera sentencia ejecutoriada; afirmación contraria a lo establecido por la Superintendencia de Sociedades y las normas contables»*. Allí también manifestó la ausencia de notificación a la totalidad de los acreedores, y que *«la admitida en reorganización no había tramitado ante los juzgados los procesos en los cuales había sido vinculada como demandada»*.

7. El 21 de septiembre de 2021, a través de correo electrónico, requirió que le respondiera el derecho de petición; pues, habían transcurrido más de 35 días desde su formulación, sin obtención de respuesta.

8. El 24 de septiembre de 2021, la accionada contestó el derecho de petición, manifestando que *«el artículo 2 del Decreto 560 de 2020 y el Decreto 772 del 2020, disponen que el Juez del Concurso no realizará auditoría sobre el contenido o la exactitud de los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda»*. Esa respuesta se sustentó en la sentencia T-377 de 2000 *«la cual trata de proceso ejecutivo en los cuales se aplican los recursos de reposición y apelación; sentencia que no tiene relación con los procesos concursales, que es el caso que nos ocupa; como bien lo señala el artículo 18 de la Ley 1116 de 2006, en el que se advierte que “La providencia que decreta la iniciación del proceso de reorganización no será susceptible de ningún recurso»*.

Esa contestación resulta ser contraria a la sentencia C-237 de 2020, providencia que *«en sus consideraciones indica que “Si bien el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006 no ordena específicamente que el juez del concurso realice la auditoría de los documentos, sí sugiere la procedencia de un análisis más detenido, dado que debe verificar el cumplimiento de los requisitos legales previstos para la presentación de la solicitud del trámite de reorganización”*; por tanto, *«la empresa VERTICES INGENIERIA SAS, no cumple con los requisitos fijados*

en la sentencia C-237/2020, respecto de las “Condiciones que deben evidenciarse en la información financiera de la empresa y serán analizadas conjuntamente por el juez. Adicionalmente, se tendrá como criterio objetivo la aplicación del artículo 9º de la Ley 1116 de 2006”.

9. Afirma que *«en relación con los estados financieros de la admitida en reorganización, ésta, en su solicitud, redujo su patrimonio, el cual en principio ascendía a la suma de \$1.808.699.000 (con corte a 31 de diciembre de 2020) pasando a la suma de \$96.320.436 con corte a 28 de junio de 2021» y «según reportes presentados, de conformidad con el período transcurrido del año 2021, la firma VERTICES INGENIERIA SAS, al parecer procedió a repartir las utilidades retenidas entre los socios de la empresa; con lo cual se disminuye el patrimonio de la misma; dicha operación o reducción de su patrimonio no obedece a las consecuencias derivadas de la crisis sanitaria, por tanto, se priorizó a satisfacer las obligaciones con los socios empresarial, para motivar la condición de insolvencia, yendo en contravía de las directrices presidenciales de favorecer y propender por cubrir las obligaciones con los microempresarios, los cuales fueron los más sacrificados con las declaratorias de emergencia sanitaria».*

10. Expresa una serie de inconsistencias referentes a las demandadas relacionadas por la empresa admitida en reorganización, otras referentes al documento de derechos de votos en el que se evidencia que aumentó los pasivos a corto plazo para obtener la mayoría de votos en cabeza de los acreedores internos (socios de la empresa), que tienen el 59.93

% frente al 13.33% reportado por acreedores externos, y otras en relación con los mecanismos utilizados para informar a los acreedores el inicio del proceso de reorganización; y que se limitó a notificarlos de manera selectiva, en particular convocó a las entidades bancarias, omitiendo *«de manera directa la notificación a la totalidad de los acreedores, limitando el acceso al proceso concursal»*.

11. Sostiene que la empresa Vértices Ingeniería S.A.S. no reportó la totalidad de las deudas *«independientemente de que éstas se hallen en controversia; hecho que se le manifestó al juez de concurso en audiencia adelantada el día 13 de septiembre de 2021, solicitando el registro de éstas en las contingencias, petición que fue rechazada, dándole la razón a la admitida en reorganización de que esta los registraría una vez se tenga sentencia ejecutoriada en firme, lo cual contradice flagrantemente la norma aplicable en estos eventos»*.

12. Refiere que Vértices Ingeniería S.A.S. desconoció una obligación clara, expresa y exigible contenida en la factura N° 107 que venció el 24 de enero de 2020 y respecto a la cual cuenta con mandamiento de pago ejecutivo emitido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá.

13. Desde los primeros meses de 2020 se halla en estado de debilidad manifiesta, ya que la empresa admitida en reorganización se ha negado a pagarle las obligaciones. Además, el apoderado judicial ha utilizado *«todos los medios a su disposición, como son la tutela, interponer recursos, nulidades, excepciones, solicitar la negación del amparo de*

pobreza a NEGOCIOS AYA, adicionalmente a solicitado reconocimientos de dineros por parte de NEGOCIOS AYA SAS en lugar de pagar las deudas. También en los radicados realizados a estos procesos presenta las normas legales fragmentadas e incompletas llevándola a una interpretación errónea, entre otros».

14. La acción de tutela fue radicada inicialmente ante el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, despacho que el 7 de septiembre de 2021 la rechazó y dispuso la remisión a la oficina de reparto para ser asignada a los juzgados civiles del circuito. El Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, el 11 de octubre de 2021, la rechazó y ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. Mediante auto de 19 de octubre de 2021 se admitió a trámite la acción de tutela, se dispuso la vinculación de las partes e intervinientes en el proceso objeto de la queja, se le concedió a la convocada el término de un día para ejercer su derecho de defensa y rendir informe de los hechos que originaron la presente queja constitucional. También se reconoció personería al abogado Jorge Alfonso Barrera para representar los intereses de la accionante.

2. La Superintendencia de Sociedades se pronunció en relación con cada uno de los hechos expuestos por la quejosa constitucional. Alegó que el amparo resulta improcedente por

el incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad porque la convocante no presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto. Respecto a los actos de los accionistas y el representante legal de la sociedad en reorganización, expresó que esa autoridad no realiza auditoria sobre el contenido o exactitud de los documentos y la información financiera aportada por la empresa concursada, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 560 de 2020. Afirmó que el cumplimiento de las políticas contables son responsabilidad exclusiva de la deudora, sus administradores, contador y revisor fiscal. Preciso que la promotora cuenta con la facultad de adelantar las acciones contra a los administradores, el revisor fiscal o el contador. Sostuvo que sus actuaciones se han cumplido con sujeción a la normatividad aplicable al proceso de reorganización empresarial.

3. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales solicitó negar la acción de tutela porque la accionante cuenta con otros medios de defensa; pues, en el proceso de reorganización tiene los mecanismos idóneos para atacar las actuaciones que considera lesionan sus derechos fundamentales. Agregó que no se configura un perjuicio irremediable.

4. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante proveído de 24 de noviembre de 2021, declaró la nulidad de lo actuado en esta instancia *«a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse directamente la notificación de todos y cada uno de los*

acreedores reconocimiento (sic) y terceros con interés (...)».

5. El 25 de noviembre de 2021, esta Colegiatura dispuso acatar lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia; para el efecto se ordenó la notificación del auto admisorio de la acción tutelar a todas las partes e intervinientes en el proceso de reorganización empresarial promovido por la Sociedad Negocios AYA S.A.S., trámite que cursa ante la Superintendencia de Sociedades.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela. Esta especial institución, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata, para la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, si el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo de naturaleza judicial; o que, aun existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; pues, en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar ese perjuicio, cuyos efectos avancen hasta el llamado punto de no retorno. Así se ha definido lo que

nuestra Constitución denominó acción de tutela, también conocido como «**tutela constitucional directa**».

2. El problema jurídico propuesto. Corresponde a esta Sala determinar si la Superintendencia de Sociedades vulneró las prerrogativas fundamentales de la promotora en el trámite del proceso de reorganización empresarial promovido por Vértices Ingeniería S.A.S.

3. Procedencia de la acción de tutela en relación con trámites jurisdiccionales. El principio de subsidiariedad del amparo tutelar directo es condición originada en los postulados del Estado Social Derecho introducidos por la Carta Política de 1991. El ordenamiento jurídico del Estado tiene diseñados un conjunto preciso y amplio de mecanismos judiciales ordinarios para la protección de los derechos de las personas. También cuenta con organismos a los que les asigna competencia para conocer y resolver cada uno de los conflictos y asuntos que interesen o comprometan derechos de las personas, siempre con cabal sujeción a los principios de autonomía e independencia judicial.

Con esa precisión, en principio, la acción de tutela no se abre paso para controvertir decisiones judiciales, ni para interferir el trámite legal de un proceso, ni para desplazar al juez natural de cada litigio en la toma de las decisiones que deben ser adoptadas en el discurrir normal del juicio; pues, tales actos atentaría contra caros principios de orden superior, como la autonomía judicial, el debido proceso y la seguridad jurídica. Sin embargo, resulta necesario reconocer la

posibilidad de error del juez en la dirección y desarrollo del proceso, así como en los actos de decisión, que no es jurídicamente posible corregir con los mecanismos y, sin embargo, es patente que se han conculcado derechos fundamentales por hallarse configurada la que antes fue denominada «*vía de hecho*», y ahora «*causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*», que han sido clasificadas en «*genéricas*» y «*específicas*».

La Corte Constitucional ha sostenido con reiteración que «(...) *no toda irregularidad o anomalía dentro del proceso o inclusive cualquier desacierto judicial abre la posibilidad de que por la vía de la acción de tutela se cuestione, reproche o se revoque una determinada decisión. Sólo cuando se compruebe que la decisión judicial de que se trate, dada su gravedad e ilicitud, puede estructuralmente ser calificada como una clara vía de hecho, puede el juez de tutela entrar a pronunciarse sobre la misma. En ese evento la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo y eficaz para contrarrestar los efectos dañinos y nocivos de la decisión. Por ello la Corporación ha admitido que de manera excepcional pueden ser tutelados los derechos fundamentales desconocidos por decisiones judiciales cuando en realidad éstas, dada su abrupta y franca incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyen actuaciones de hecho*»². (Subrayado intencional).

En la sentencia T-1008 de 2012 la Corte Constitucional explicó que de ninguna manera puede ser considerada la

² Corte Constitucional. T-211 de 2006. Reiteración de jurisprudencia. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

acción de tutela como medio alternativo para reemplazar o suplantar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Por consiguiente, no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito. En consecuencia, quien acude al aparato judicial en busca de la protección de sus derechos no debe desconocer las acciones jurisdicciones establecidas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto, de acuerdo con las competencias legales asignadas, atendiendo a la estructura de la administración de justicia.

En definitiva, como lo ha reiterado la jurisprudencia patria, no toda irregularidad en el desarrollo de un proceso, ya sea jurisdiccional o de tipo administrativo, admite la intervención del juez constitucional para enmendarla, como tampoco para resolver cualquier omisión; sólo cuando se satisfacen los presupuestos que se han dejado ya reseñados.

4. Los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia en trámites jurisdiccionales. El derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías y postulados que tienen por objeto y fin el respeto y protección de los derechos de las personas que se hallan incurso en una determinada actuación de carácter judicial. En tal virtud, las autoridades estatales tienen la obligación de ajustar su actuación a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite y de proceso.

En contraste con lo anterior, las personas cuentan con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción a plantear sus controversias y a obtener decisión definitiva, seria, concreta y efectiva, dentro de un proceso judicial; pero, desde luego, no siempre la decisión ha de ser favorable a los intereses o aspiraciones del pretensor. Cada resolución debe hallar cabal apoyo en una norma sustantiva y en los medios de convicción aportados por la parte interesada, o en el sucedáneo probatorio que implica el *onus probandi*, según sea el caso. Además, el juez tampoco puede proferir decisiones por fuera de lo que rigurosamente constituye su ámbito de decisión en cada litigio, ni desconociendo la realidad procesal.

5. El caso particular. La quejosa constitucional funda su reclamo de amparo superior en tres hechos que denuncia como violatorios de sus derechos *iusfundamentales*: (a) que se admitió el trámite de reorganización sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 y los Decretos 560 y 772 de 2020; b) que en el proceso de reorganización no se incluyeron las acreencias de las que es titular ella; y c) que la empresa Vértices Ingeniería S.A.S. ordenó el pago de dividendos entre sus socios en perjuicio de sus acreencias.

5.1. La admisión del proceso de reorganización. Al respecto es pertinente advertir de una vez que no hay lugar a dispensar el amparo reclamado porque examinado el contexto episódico denunciado, se observa que la presente queja no tiene fundamento admisible y suficiente para fundar la protección reclamada; pues, el auto refutado no luce antojadizo

ni caprichoso en los aspectos atacados. Esta conclusión resulta de hacer las consideraciones que siguen:

(i) El 29 de junio de 2021, a través del auto n° 2021-01-431316, la Superintendencia de Sociedades admitió a la Sociedad Vértices Ingeniería S.A.S. al proceso de reorganización abreviado. Para decidir en la forma que lo hizo, la accionada realizó un análisis de cumplimiento de los aspectos jurídicos y financieros de la solicitud, encontrando cumplidos los requisitos y exigencias contempladas en las Leyes 1116 de 2006, 1429 de 2010 y 1676 de 2013, así como los Decretos 1074 de 2015 y 772 de 2020.

La convocada precisó que *«evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se considera que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de Reorganización Abreviado»*. Y agregó *«teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo reportado en la solicitud, los activos no superan los cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), este proceso de adelantará según en lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial»*.

En consecuencia, tomó las decisiones que correspondía en ese caso, entre otras, advertir al representante legal el deber de asumir las funciones que le corresponden al promotor,

comunicar, por parte de la deudora, el inicio del proceso a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores; así como presentar, en el término de 15 días, los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, abstenerse de realizar, sin autorización, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios. También fijó fecha para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización, estableció el día para llevar a cabo la audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización; y decretó el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la concursada³.

(ii) De lo expuesto surge patente que el proveído censurado por la quejosa constitucional, se itera, no luce arbitrario ni antojadizo de modo que amerite la intervención del juzgador constitucional. Como se ha reseñado con amplitud, la autoridad aquí convocada expuso las razones jurídicas para soportar su decisión. Con independencia de que se compartan o no, ellas comportan serios planteamientos hermenéuticos de las normas utilizadas para decidir; de una parte, la Ley 1116 de 2006, y de otro lado, el Decreto 772 de 2020; preceptos que no pueden ser desatendidos a través de acción tutelar. La superintendencia accionada, en atribución de sus funciones

³ Archivo pdf 2021-01-431316-0000 del proceso censurado

jurisdiccionales, al constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad y al encontrar subsanadas las falencias advertidas en el oficio No. 2021-01-413461 de 21 de junio de 2021 estimó la procedencia de la admisión de la Sociedad Vértices Ingeniería S.A.S. al proceso de reorganización, trámite que dispuso se seguiría por el procedimiento abreviado según las previsiones establecidas en el Decreto 772 de 2020.

En tales condiciones, entonces, no se configura el desafuero constitucional que denuncia la reclamante de amparo; luego, no hay lugar a conceder la tutela pretendida con ese fundamento.

(iii) Así las cosas, aunque eventualmente podría disentirse de lo resuelto por la convocada, esa circunstancia por sí sola no abre paso al amparo incoado. No es suficiente que la decisión censurada sea discutible; es forzoso que se halle gravemente afectada por yerros evidentes e inadmisibles por carencia de fundamento, lo que aquí no sucede.

En relación con este preciso tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

«El Juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo- que se pueda

adicionar a las actuaciones adelantadas, (...) por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, per se, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del Juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual. Tanto, que en concepto configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria» (CSJ STC, 14 may. 2003, rad. 00113-01, reiterada en STC014-2017 y STC1227-2017, 3 feb. rad. 02126-01).

5.2. La no inclusión de las acreencias de la promotora en los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto; y la presunta irregularidad de la empresa Vértices Ingeniería S.A.S. al disponer el pago de dividendos entre sus socios. Estos reproches tampoco tienen fundamento admisible y suficiente para fundar el amparo constitucional reclamado, por el incumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad. Es así por las siguientes razones:

(i) En memorial 2021-01-471084 de 28 de julio de 2021 el promotor de la sociedad en reorganización presentó los proyectos de graduación y calificación de créditos y derechos de voto⁴.

⁴ Archivo pdf 2021-01-471084-AAA

(ii) La Dian, Bancolombia S.A. y el Banco de Occidente presentaron objeciones a los proyectos anteriormente referidos⁵.

(iii) El 13 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la reunión de conciliación regulada por el artículo 11 del Decreto 772 de 2020, oportunidad en la que quedaron conciliadas las tres objeciones planteadas. Allí se aclaró que el apoderado de la empresa Negocios Aya S.A.S. no presentó una objeción y tampoco un crédito en su favor, porque *«el proceso que ellos tienen, se encuentra por resolverse en el tribunal de arbitramento; el monto que ellos presentan se encuentra relacionado en los estados financieros como un pasivo contingente y no uno concierto (sic) hasta no resolverse la controversia»*⁶.

(iv) Según la respuesta dada por la convocada el 14 octubre de 2021, informó que se dio apertura a la audiencia de resolución de objeciones y confirmación del acuerdo de reorganización, diligencia que se encuentra en receso hasta el 2 de diciembre de 2021.

(v) El recuento que se viene de hacer permite resaltar que en el proceso de reorganización censurado, la reclamante de amparo no hizo uso de las herramientas dispuestas por el legislador para ejercer la defensa de sus derechos en esa instancia jurisdiccional; pues, no formuló objeciones a los

⁵ Archivos pdf 2021-01-474844, 2021-01-534659 y 2021-01-540501

⁶ Acta reunión de conciliación 2021-01-561697

proyectos de graduación y calificación de créditos y derechos de voto. Desperdió la oportunidad con la que contó y en la cual podía exponer sus inconformidades respecto a la no inclusión de sus acreencias.

(vi) En estas condiciones, aparece clara la incuria de la demandante de tutela; pues, desaprovechó la oportunidad legal para exponer sus inconformidades ante el juez natural; por tanto, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, le quedó cerrado el paso a la presente acción tutelar; pues no es admisible acudir a éste, cuando se han menospreciado los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para casos como el presente.

Con respecto a este preciso tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

«el accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le

está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso (CSJ STC3803-2021)» (CSJ STC9424-2021 Jul. 28 de 2021, rad. 2020-01978-01).

(vii) Ahora bien, sobre el pago de dividendos por parte de la sociedad Vértices Ingeniería S.A.S. entre sus socios, es apropiado señalar que la convocante, puede acudir al uso de acciones dispuestas en la misma Ley 1116 de 2006 para discutir ese tipo de asuntos de manera eficaz y plena. De manera que no puede prescindir de tales instrumentos legales para pretender la solución de ese asunto litigioso por la vía excepcional de la acción de tutela.

(viii) Respecto al pedimento de disponer la vigilancia judicial del proceso de reorganización y de la totalidad de los procesos judiciales en los que obra como demandada la Sociedad Vértices Ingeniería S.A.S., es necesario señalar que la accionante, puede formular directamente las denuncias que considere pertinentes.

Con respecto a este puntual tema, la Corte Suprema de Justicia dejó explicado que:

«(...) es preciso indicar que si el aquí convocante estima que alguno de los intervinientes incurrió en conductas disciplinarias y penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener su denuncia, está facultado para radicar en

forma directa la noticia criminal o sancionatoria respectiva, haciéndose por supuesto responsable de su gestión y consecuencias. Sobre el punto ha dicho la Sala: ‘En relación a la petición de compulsar copias (...), el peticionario queda en plena libertad de formular la correspondiente denuncia penal toda vez que no se cuenta con los elementos de juicio para determinar la existencia de un delito (...)’ (CSJ STC5515-2020 Ago. 12 de 2020, rad. 2020-00041-01 citada en CSJ STC8481-2020 Oct. 14 de 2020, rad. 2020-01187-01).

(ix) A lo dicho se agrega que la Sala no encuentra configuradas las exigencias mínimas que ameriten la protección superior como mecanismo transitorio. Es preciso memorar que para ello se requiere que el daño «*revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela*⁷».

6. Conclusión. En el auto que originó la presente acción tutelar, la autoridad accionada no incurrió en los desfueros que le atribuye aquí la quejosa constitucional; además, la acción de tutela incoada se torna improcedente porque no se satisface el presupuesto de la subsidiariedad para su prosperidad; pues, la demandante de tutela no hizo uso de las herramientas otorgadas para la protección de sus intereses, de

⁷CSJ STC 1º sep. 2011, exp. 00194-01, citada, entre otras, en STC8801-2021, 15 jul. 2021, rad. 00165-01 y en CSJ STC10178-2021 Ago. 11 de 2021, rad. 2021-00132-01

manera que no hay lugar a conceder la protección *iusfundamental* reclamada.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se deniega el amparo invocado por Negocios AYA S.A.S. contra la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes e intervinientes.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la acción de tutela (artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4e5f280412f18d236b48c326f19562267f5357d01097b98
709da7d229de8e5c

Documento generado en 02/12/2021 07:47:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>